Señor (a)

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ISA SA ESP CONTRA PALMERAS DE LA COSTA SA. RADICACION: 2020-00146-00

JHONNY MERCADO GONZALEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, apoderado de PALMERAS DE LA COSTA SA, con Nit No. 860.031.768-0, y domicilio principal en Barranquilla, conforme se acredita con el poder debidamente adjunto, en forma respetuosa me permito elevar la petición que más adelante presentare, atendiendo a los siguientes

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES

- 1.- Prescribe la ley procesal civil que el proceso es nulo en todo o en parte cuando "...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Art. Art 133, numeral 8, CGP)
- 2.- Sobre la causal nulidad señalada la doctrina más especializada ha expresado:

"Como bien es sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al

proceso obviamente se le está colocando en la imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación." (Sanabria, Henry. Nulidades en el proceso civil. Bogotá. Externado de Colombia. 2012. Págs 335 y 336)

López Blanco, sobre la causal de nulidad mencionada ha indicado:

"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba a relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta transcendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma. (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo 1. Bogotá. 2016. Pág 935)

Sobre el particular ha expresado la jurisprudencia:

"Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley la ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 num 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, caso este último que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos por los arts 318 y 320 ejusdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados de las formas establecida para hacer efectiva la

garantía." (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 14 de enero de 1998, exp 5826)

- **3.-** Dispone el artículo 290 del CGP que debe hacerse en forma personal la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que, se sabe, comprende, también de aquella providencia que hubiere corregido, complementado, adicionado o aclarado dicho auto. Lo anterior, debido a que, como se sabe, una providencia judicial se encuentra integrada también por aquella que la aclara, corrige o adiciona, al punto que, como lo prescribe la ley, la ejecutoria de una providencia, solo culmina con la ejecutoria de la providencia que la aclaró, adicionó o complementó.
- **4.-** Por otro lado, pero en consonancia con lo anterior, la notificación personal del auto admisorio de la demanda comprende la entrega de la demanda y sus anexos, y en caso de que dicha demanda hubiera sido subsanada atendiendo a falencias que condujeron a su inadmisión- también, para que la notificación personal del auto admisorio (y del auto que lo aclaró, corrigió o complementó) se surta valida y legalmente debe hacerse entrega (al demandado) del escrito de subsanación, ya que ambos demanda inicial y demanda subsanada- constituyen una unidad que debe ser puesta en conocimiento al demandado, para que válidamente ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Y es tan cierto lo que se expresa, es decir que formalidad prevista en la ley es que el demandante remita la demanda y el escrito de subsanación a la misma, que, incluso, hoy por hoy el mismo Decreto Legislativo 806 de 2020 le impone al demandante el citado deber así:

"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas y Subrayas nuestras)

5.- En la página web, cuya dirección electrónica es "<a href="https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion", correspondiente al radicado 05001-31-03-008-2020-00146-00", y que se mantiene bloqueado, sin acceso directo a mi mandante, se observan con relación al citado radicado o proceso las siguientes actuaciones:

		Anotación	Fecha	Fecha	Fecha de
Actuación			Inicia	Finaliza	Registro
			Término	Término	
2021-05-20	Fijacion	Actuación registrada el	2021-05-	2021-05-	2021-05-
	estado	20/05/2021 a las	21	21	20
		21:54:05.			
2021-05-20	Auto requiere	02.			2021-05-
					20
2021-05-10	Recepción	FL 218			2021-05-
	memorial				12
2021-05-10	Recepción	FL 218			2021-05-
	memorial				12
2021-04-29	Fijacion	Actuación registrada el	2021-04-	2021-04-	2021-04-
	estado	29/04/2021 a las	30	30	29
		22:56:31.			
2021-04-29	Auto resuelve	ACCEDE INGRESO AL			2021-04-
	solicitud	PREDIO. 02.			29
2021-04-27	Recepción	FL 5			2021-04-
	memorial				28
2021-04-12	Recepción	OJ F5 CORREO 472			2021-04-
	memorial	RTA OFICIO 604 SNR			12
		VALLEDUPAR			
2021-03-10	Recepción	FL 2			2021-03-
	memorial				11
2021-02-12	Recepción	FL 7			2021-02-
	memorial				16
2021-02-08	Fijacion	Actuación registrada el	2021-02-	2021-02-	2021-02-
	estado	08/02/2021 a las	09	09	08
		22:24:16.			

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha	Fecha	Fecha de
Actuación			Inicia	Finaliza	Registro
			Término	Término	
2021-02-08	Auto resuelve	IMPROCEDENTE			2021-02-
	concesión	RECURSO DE			08
	recurso	REPOSICIÓN Y DE			
	apelación	APELACIÓN DE AUTO.			
		02			
2021-02-08	Fijacion	Actuación registrada el	2021-02-	2021-02-	2021-02-
	estado	08/02/2021 a las	09	09	08
		22:22:44.			
2021-02-08	Auto resuelve	EXIGE REQUISITO			2021-02-
	solicitud	PARA INGRESO A			08
		PREDIO. 02			
2021-02-08	Fijacion	Actuación registrada el	2021-02-	2021-02-	2021-02-
	estado	08/02/2021 a las	09	09	08
		22:21:54.			
2021-02-08	Auto resuelve	ADICIÓN DE			2021-02-
	solicitud	PROVIDENCIA			08
2021-02-05	Recepción	FL 2			2021-02-
	memorial				07
2020-10-20	Recepción	y en subsidio apelación			2020-12-
	recurso	de dte. frente a auto que			02
	reposición	admitió demanda (07)			
2020-10-20	Recepción	FL 9			2020-12-
	memorial				02
2020-11-19	Recepción	FL 11			2020-11-
	memorial				20
2020-10-14	Fijacion	Actuación registrada el	2020-10-	2020-10-	2020-10-
	estado	14/10/2020 a las	15	15	14
		14:45:49.			
2020-10-14	Auto admite	02			2020-10-
	demanda				14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-22	Recepción	FL 59 por correo			2020-09-
	memorial	electrónico			22
2020-09-11	Fijacion	Actuación registrada el	2020-09-	2020-09-	2020-09-
	estado	11/09/2020 a las	14	14	11
		16:51:41.			
2020-09-11	Auto inadmite	02			2020-09-
	demanda				11
2020-08-05	Radicación de	Actuación de Radicación	2020-08-	2020-08-	2020-08-
	Proceso	de Proceso realizada el	05	05	05
		05/08/2020 a las			
		08:01:21			

Conforme a lo anterior, reiterando que mi representada no ha tenido acceso al expediente y precisando que el proceso en la página web mencionada no incorpora los archivos de las actuaciones originadas en la parte accionante o en el Juzgado, se evidencia:

- **5.1.-** Que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha de actuación "2020-09-11" inadmitió la demanda, decisión está que entendemos se habría originado en la aplicación de lo prescrito en el artículo 90 del CGP, lo que se justificó en el hecho de que el Despacho de seguro detectó errores o defectos a la demanda inicialmente presentada, la cual, así las cosas, debía ser subsanada, so pena de rechazarse. Esta subsanación, como se sabe, se realiza a través de un escrito de subsanación, lo cual supone y conduce a que el texto de la demanda sea nuevamente reproducida. Esto lo sabe la parte demandante, habida cuenta que así lo ha hecho ante otras autoridades judiciales, como es el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2020-00532-00, tal y como se acredita con el documento que se anexa a título de prueba documental.
- **5.2.-** Que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, posteriormente, con fecha de actuación "2020-10-14" admitió la demanda, lo que implica el que la parte

demandante subsanó, por escrito, los defectos que le fueron puestos en conocimiento por auto que dicha demanda fue inadmitida.

5.3.- Que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín con fecha de actuación "2021-02-08" habría decidió solicitud de adición del auto admisorio. Con esa misma fecha de actuación se observa que el Juzgado resolvió un recurso que interpusó el "dte" contra el auto admisorio de la demanda, providencia esta que, igualmente integra lo decidido en el auto admisorio, habida cuenta que aquel solo cobró firmeza una vez se resolvió el recurso presentado por el "dte".

Ciertamente, entonces, lo decidido en el auto admisorio de la demanda igualmente tiene que ver con los autos por los cuales el Juzgado resolvió recursos contra dicho auto admisorio y que presento la parte demandante, así como tiene que ver con el auto con el cual se resolvió una solicitud de adición, ambas actuaciones promovidas- según se indica en el conjunto de actuaciones transcritas, por la parte actora.

También el escrito de subsanación o el texto de la demanda subsanada, dada su íntima relación y conexión con la demanda inicialmente presentada, permite entender ésta y observar si en efecto hay aspectos que variaron y que debe conocer el demandada para que pueda válidamente ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esto lo sabe y lo conoce la parte demandante, habida cuenta que así lo ha manifestado ante otras autoridades judiciales, como es el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2020-00532-00, tal y como se acredita con el email de fecha primero de octubre de 2020 que se adjunta como prueba documental.

6.- La parte demandante nunca ha notificado a mi mandante VALIDAMENTE el auto admisorio de la demanda y los autos que resolvieron un recurso contra dicho proveído y una solicitud de adición respecto del mismo auto. Nunca se ha dado dicha notificación en legal forma, al punto que pese a que la demanda fue subsanada, la parte demandante nunca ha hecho entrega o remitió a PALMERAS DE LA COSTA SA el escrito de subsanación y/o el texto de la demanda subsanada, como sabe que debe hacerlo, dado que lo ha hecho en un caso similar ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2020-00532-00

Por ende, mi mandante, PALMERAS DE LA COSTA SA no ha sido válidamente notificada, y no ha podido ejercer en debida forma su derecho de contradicción, a la vez que su derecho al debido proceso se encuentra mermado por o con ocasión de actos solo imputables a la parte demandante.

Así las cosas, cualquier notificación que del auto admisorio de la demanda hubiera intentado hacer la parte demandante respecto de PALMERAS DE LA COSTA SA es inválida y nula, de allí que se deba decretar la nulidad de la misma, conforme a lo ya expuesto y lo ordenado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

II.- INTERES Y LEGITIMIDAS PARA INVOCAR Y PROPONER LA CAUSAL DE NULIDAD

Estima mi representada que las transgresiones, irregularidades y nulidades denunciadas violan su derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que no se ha realizado por la parte demandante la notificación regular y valida del auto admisorio de la demanda, lo que comprende el de los autos que resolvieron un recurso contra dicho auto y el que resolvió una petición de adición. También hay nulidad como consecuencia de que la parte demandante nunca entregó o remitió a mi mandante el escrito de subsanación o demanda subsanada, en atención a lo que ordenó y denunció como defectos de la misma, y en su momento, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

III.- PETICION

Le ruego al Juzgado y al titular del mismo, analizar lo que en este escrito se expone y decretar la nulidad de cualquier notificación que la demandante hubiera intentado hacer respecto del auto admisorio de la demanda a PALMERAS DE LA COSTA SA, así como decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la notificación a mi mandante que hubiera realizado la parte demandante, inclusive desde el 1 de mayo de 2021 y en adelante.

Ordenar que se notifique válidamente a PALMERAS DE LA COSTA SA el auto admisorio de la demanda y los autos que resolvieron recursos o peticiones de adición contra el mismo, con la consecuente entrega de la demanda y del escrito que subsanó la misma o del texto de la demanda como quedo luego de dicha subsanación.

IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Certificado existencia y representación legal de PALMERAS DE LA COSTA SA
- 3.- E-mail del primero de octubre de 2020 remitido por la demandante a PALMERAS DE LA COSTA SA en el radicado 2020-00532-00.
- 4.- Escrito de subsanación a la demanda, en el radicado 2020-00532-00 remitido por la demandante a PALMERAS DE LA COSTA SA, como anexo al email del primero de octubre de 2020.

Atentamente,

JHONNY MERCADO GONZALEZ

CC 72.190.058 de Barranquilla

T.P. 90.531 del C. S de la J.